

# BOLETIN OFICIAL

## de Mallorca.

NÚM.

471

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me traslada la Real órden espedida por el Ministerio de la Guerra en 28 de enero último, cuyo tenor es el siguiente:*

Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una consulta dirigida por el Ministerio á este Intendente general del Ejército sobre el abono de los sueldos de los militares que pasan á otras carreras del Estado interin tomen posesion de sus nuevos destinos, y deseando S. M. que se acordara respecto á este punto, que ha originado diferentes reclamaciones por los demas Ministerios, una medida general que sirviese de regla en todos ellos, tuvo á bien determinar, despues de haber oido á las Secciones reunidas de Guerra y Hacienda del Consejo Real, que la citada regla se fijara y propusiese por el Consejo de Sres. Ministros; y habiéndose asi verificado, y conformándose S. M. con su dictámen, se ha dignado resolver: que á todos los empleados incluidos los militares de cualquier clase que pasen á servir en otra carrera, se les abone desde la fecha de esta soberana determinacion un mes de sueldo correspondiente al destino que dejen, con cargo al presupuesto del Ministerio en que servian, bajo el concepto de que antes de concluirse dicho término han de presentarse, estando en la península, á tomar posesion de su empleo, perdiendo, cuando no lo verifiquen, no solo el sueldo sino hasta el mismo destino, á no justificar competentemente alguna causa legitima que se los haya impedido, en cuyo caso el abono del haber que les corresponda se hará ya por

el presupuesto del Ministerio á que pertenezca la nueva plaza que se les haya conferido.

*He mandado publicar la precedente Real resolucion por medio del Boletin oficial para conocimiento y observancia en esta provincia. Palma 3 de marzo de 1836.—José María Bremon.*

*El Sr. Secretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha de 9 de febrero anterior me traslada la Real órden siguiente que le ha comunicado el Esomo. Sr. Secretario del mismo.*

S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver que los Gobernadores civiles formen y remitan sin pérdida de tiempo á esta Secretaría del Despacho una relacion circunstanciada de las exacciones, pechos y tributos que con los nombres de travesío, acogidos, pasage montazgo, pontazgo, borra, paso, rediezmo, castillage, caballería de sierra, cañada, peage, barcage, registro, rio, eventual, alumbrado, gratificacion, contenta y otros se exigen en sus respectivas provincias á los ganados trashumantes, riberiegos, y estantes por corporaciones y particulares, con espresion de su origen, de los títulos en que se apoyan, de sus productos y del objeto á que estos se aplican.

*Cuya soberana resolucion he mandado se inserte inmediatamente en el Boletin oficial á fin de que por parte de los Ayuntamientos se me remitan las noticias que exige el Ministerio ó me dén aviso de no satisfacerse los impuestos de que se hace mérito en sus respectivos distritos. Palma 3 de marzo de 1836.—José María Bremon.*

*La Direccion general de estudios me dice con fecha de 12 de febrero próximo pasado lo que sigue:*

Habiendo sido nombrado Secretario de esta Direccion general por Real órden de 28 de octubre último D. Antonio Muñoz y Sotomayor y tomado posesion de su destino, lo pongo en noticia de V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*He acordado se inserte en los periódicos de esta capital para noticia de los pueblos de su provincia. Palma 3 de marzo de 1836.—José María Bremon.*

Habiendo llegado á esta ciudad Bartolomé Morro confinado cumplido natural de la villa de Sineu, con pasaporte número 2025 expedido en Málaga, en 13 de noviembre del año último y desaparecido algun tiempo despues de esta ciudad sin tener su pasaporte visado, ignorándose su actual paradero; he dispuesto se publique por el Boletin oficial con espresion de sus señas anotadas al pie á fin de que los Sres. Alcaldes y agentes de policia de los pueblos donde se le encuentre procedan contra él con arreglo á las leyes del

Reino y Reglamentos de policía por viajar sin documento de seguridad. Palma 5 de marzo de 1836.—*José María Bremon.*

*Señas.*—Edad: 28 años.—Estatura: cinco pies.—Pelo: negro.—Ojos: melados.—Nariz: regular.—Barba: idem.—Cara: idem.—Color: moreno.

La puntualidad apreciable con que los Sres. Alcaldes me remiten semanalmente la certificación de sus Secretarios respectivos, acreditando haberse leído todos los Boletines en Ayuntamiento como tengo encargado, me impone el grato deber de asegurarles que mientras sigan cumpliendo con igual exactitud las disposiciones de este Gobierno civil ú otras cualesquiera conducentes al bien del servicio del trono y de los pueblos corresponderán dignamente á la confianza depositada por S. M. en sus funciones; y con el objeto de evitarles por mi parte cuanto considere que puede causar molestias susceptibles de material economía en las tareas, advierto que bastará en adelante dirigirme dicha certificación al principio de cada mes, haciendo constar que en las sesiones de la corporacion municipal durante el anterior se ha verificado la lectura del referido periódico oficial: lo que espero no dejarán de practicar por las razones poderosas que manifesté al tiempo de publicar la prevención de que va hecho mérito. Palma 7 de marzo de 1836.—*José María Bremon.*

No existiendo, como debe haber, en este Gobierno civil el padrón general de las armas cuyo uso individual esté autorizado, y habiendo de formarse con espresion de su calidad respectiva y de las personas que las conservan, segun está prevenido por Reales órdenes vigentes; encargo á los sujetos que hubieren obtenido licencia y á los que no la necesiten con arreglo á las leyes, se sirvan declarar las que tengan, y el permiso ó autorizacion con que las usan, verificándolo dentro de quince dias ante los Sres. Alcaldes de los pueblos de su residencia, advirtiéndolo que solo están exentos de esta declaracion por lo tocante á las armas que deban usar para el desempeño del servicio los individuos pertenecientes al ejército y armada, los de la Guardia nacional, los de resguardos municipales y los Carabineros de Real Hacienda.

Los Sres. Alcaldes formarán registro de todas las que haya en el distrito de su cargo con sujecion al modelo que se inserta á continuacion y me remitirán inmediatamente copia exacta, ejecutando igual operacion los de Menorca é Iviza por medio del caballero Subdelegado de cada isla, como corresponde. Palma 7 de marzo de 1836.—*José María Bremon.*

## PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES. *Pueblo de* AÑO DE 1836.

REGISTRO de todas las armas que hay en dicho pueblo, con expresion de su calidad, y personas en cuyo poder están.

NOMBRES.	NÚM.º	CLASE.	AUTORIZACION.	OBJETO Ó DESTINO.
N. N.....	3....	Escope- tas.	Licencia de Policía.	Para cazar.
El mismo.	2....	Pistolas de arzon.	Autorizado por las leyes como noble	} Para su defensa.
El mismo.	1....	Espada de ceñir	Idem.....	



*Comision principal de Rentas y arbitrios de amortizacion de las Baleares.*

Los sugetos que crean tener derecho á los bienes muebles de pertenencias del suprimido ramo de inquisicion que existen en las casas que fueron de esta, se presentarán en el preciso término de quince dias en estas oficinas á deducir de su derecho aperecidos, que no verificándolo se procederá á la venta en pública subasta de los citados bienes sin darles ulterior aviso. =Palma 7 de marzo de 1836. =Pedro Maria Santaló.

*Continúan las Ordenanzas sobre presidios.*

Art. 172. Con los productos de este fondo se atenderá:

- 1.º A la compra de vasos sagrados, ornamentos y demas que se necesite para el culto en la capilla del establecimiento.
- 2.º A las gratificaciones y gastos que ocurran en las escuelas.
- 3.º A la de los enseres y utensilios de que necesite el mismo.
- 4.º Al aumento de tres cuartos por cada confinado de los que coman en rancho en los dias de Navidad, de la Purísima Concepcion, y los del Rey y Reina. Si los productos del fondo lo permiten en lo sucesivo, el Director general ampliará esta gracia á las

festividades del día 1.º del año, Pascuas de Resurreccion y Pentecostes y Corpus Christi.

Art. 173. Todos los meses entrarán en el arca de tres llaves del presidio las existencias que haya del fondo económico que constarán de las actas del arqueo de todos los fondos del mismo.

Art. 174. En uno de los sitios mas públicos del establecimiento se fijará con arreglo á un modelo que se dará, una noticia exacta de los productos é inversion del fondo económico en cada mes firmada por el Mayor y visada por el Comandante. Esta noticia se renovará todos los meses haciendo referencia las que sucedan á la existencia del mes próximo anterior, y todas se conservarán en la Mayoría.

## PARTE TERCERA.

### *Del régimen administrativo y económico de los Presidios.*

#### TITULO I.

#### *Obligaciones y su clasificacion. Formacion de presupuestos y fondos para cubrirlos.*

##### SECCION PRIMERA.

##### *Obligaciones y su clasificacion.*

Art. 175. Se considerarán en general como obligaciones del ramo de presidios los sueldos, gratificaciones, socorros, subsistencias, vestuario, hospitalidad, utensilios, conducciones, hierros, edificios, gastos de escritorio, y los extraordinarios y eventuales que ocurran.

Art. 176. Estas obligaciones se clasificarán por capítulos y artículos para mayor claridad y exactitud de la cuenta y razon.

Art. 177. El primer capítulo se titulará *Direccion general*, y comprenderá los sueldos del Director general y su Secretaría, y los del Contador y empleados en la Contaduría.

El capítulo 2.º las *gratificaciones, sueldos y socorros*, à saber:

1.º Gratificaciones de los Comandantes mayores, Ayudantes, Capellanes y Cirujanos de los depósitos y presidios.

2.º Idem de los Furrieles Capataces y Cabos primeros.

3.º Socorro de los Cabos segundos, corrigendos y presidiarios, incluso los que se faciliten á los cumplidos por razon de marchas.

El capítulo 3.º intitulado *Provisiones de pan y utensilios* comprenderá:

- 1.º Personal de provisiones.
- 2.º Suministros del pan á los sentenciados.
- 3.º Combustibles, alumbrado, camas, mantas, mesas y bancos.

El capítulo 4.º, con el epígrafe de *Hospitales*, comprenderá:

- 1.º Gastos de hospitalidad provisional en los establecimientos correccionales y presidios.
- 2.º Idem de las estancias que devenguen en los hospitales á que sean conducidos los enfermos.

El capítulo 5.º *Vestuario*, para Capataces, Cabos, corrigendos y presidiarios.

El capítulo 6.º *Conducciones y trasportes*, comprenderá:

- 1.º Las gratificaciones de los Comandantes de las cuerdas: pluses de la tropa: socorros á los sentenciados: utensilios pagados á las justicias: bagajes y demas que ocurran durante el viage por tierra.
- 2.º Fletes y víveres, gratificaciones y otros que se originen en los trasportes por mar.

El capítulo 7.º *Hierros*, comprenderá.

- 1.º Compra de cadenas, grillos y demas necesario á la seguridad de los sentenciados.
- 2.º Reparacion de los mismos.

El capítulo 8.º *Edificios* comprenderá:

- 1.º Compra de los mismos.
- 2.º Alquileres.
- 3.º Obras y reparos.

El capítulo 9.º *Gastos ordinarios y extraordinarios*, comprenderá:

- 1.º Las asignaciones fijas para gastos ordinarios de las Oficinas generales, depósitos y presidios.
- 2.º Los extraordinarios de correo, impresiones y demas para las mismas.

Y finalmente, el capítulo 10.º comprenderá los *Gastos eventuales* ó que no tengan aplicacion á ninguno de los diez capítulos designados.

Art. 178. No se hace mérito en esta clasificacion de otros gastos particulares espresados en el título del fondo económico, por considerarse afectos á los productos que rindan estos; pero en el caso de que no lleguen á cubrirlos todos, se incluirán en el capítulo 10.º de los eventuales, con espresion del objeto á que se apliquen.

## SECCION II.

### *Presupuestos.*

Art. 179. Los Gefes superiores de los depósitos correccionales y presidios cuidarán de que los Comandantes respectivos presenten en los primeros dias del mes de setiembre los presupuestos para el año siguiente, con la clasificacion espresada en la Seccion anterior.

Art. 180. En estos presupuestos parciales se comprenderán los

gastos de cada establecimiento en proporcion á los originados en los nueve meses trascurridos, y á las variaciones que se considere pueden verificarse.

Art. 181. En comprobacion de las cantidades que se reclamen para cubrirlos, se acompañarán las últimas revistas, nóminas, relaciones de gastos y demas documentos necesarios; con las observaciones que se consideren convenientes en cada uno, dirigidas á demostrar las alteraciones que se prevean para lo sucesivo.

Art. 182. Las Juntas económicas examinarán estos presupuestos con detencion, y encontrándolos conformes, ó hechas las reformas que consideren oportunas, se pasarán á la Direccion general por los Gefes respectivos sin pérdida de tiempo, para que se reciban en la misma antes de concluir el indicado mes de setiembre.

Art. 183. La Contaduría general del ramo despues de reconocerlos y hacer en cada uno, de acuerdo con el Director general, las reformas que estime, redactará el presupuesto general incluyendo el de las Oficinas de la Direccion: y hecho se pasará con los documentos justificativos antes del dia 20 de octubre á mi Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino para que recaiga mi aprobacion.

Art. 184. Devuelto con ella, el Director general comunicará á los Gefes de los depósitos y presidios la parte respectiva al presupuesto de cada uno, manifestándoles las alteraciones que hubiese sufrido.

Art. 185. Para que la distribucion mensual se haga con exactitud pasará cada Gefe del establecimiento al Director general, antes del dia 10 de cada mes, noticia de lo que necesite para atender el siguiente á cada capítulo, teniendo en consideracion las altas ó bajas que hayan ocurrido, ó estén próximas á ocurrir.

Art. 186. La Contaduría general, con presencia de los datos citados en el artículo anterior, formará la relacion general de las sumas que deban reclamarse, con expresion de lo designado á cada establecimiento para los efectos que se espresarán en la siguiente.

### SECCION III.

#### *De los caudales.*

Art. 187. Los caudales afectos á las obligaciones del ramo de presidio serán:

1.º El importe á que ascienda su presupuesto particular despues de aprobado por Mí, el cual se consignará sobre el general del Ministerio de Fomento.

2.º Lo que produzca el ramo de economías de que trata el título 6.º, parte 2.ª de esta Ordenanza general.

Art. 188. No siendo posible fijar el verdadero coste de los depósitos y presidios hasta que haya trascurrido algun tiempo despues

de establecidos, se aplicará desde el día en que empiece á regir esta Ordenanza la parte proporcional de los doce millones al año que he consignado en el presente al presupuesto de Fomento, hasta que con mejores datos pueda formarse el de que se trata en los términos indicados en la Sección anterior.

Art. 189. El Gefe encargado de la parte administrativa de los caudales pertenecientes al ministerio de Fomento cuidará de poner á disposicion del Director general del ramo las cantidades que este reclame por cada mes en los puntos en que se necesiten; á cuyo efecto pasará el mismo Gefe antes del día 20 la relacion circunstanciada espresada en la seccion precedente á fin de que pueda recibir el 25 aviso de las consignaciones que este disponga segun los pedidos.

Art. 190. El Director general comunicará inmediatamente á cada Subdelegado de Fomento la que corresponda al establecimiento de su mando, y pasará original la relacion de las consignaciones á la Contaduría para los efectos convenientes.

Art. 191. El Subdelegado trasladará á los Comandantes la parte consignada á sus establecimientos, y estos dispondrán que el Mayor, como encargado de la habilitacion en los presidios, y el Ayudante en los depósitos, cuiden de que se haga efectiva á su debido tiempo por las Tesorerías ó Depositarias sobre las cuales se hayan girado.

Art. 192. Los Mayores ó Ayudantes darán como Habilitados sus recibos á los Tesoreros ó Depositarios de las cantidades que les entreguen, y estos anotarán en las libretas que deben llevar aquellos, las que reciban con espresion del día de la entrega, y especie de moneda en que se verifica el pago.

Art. 193. Los habilitados darán cuenta sin pérdida de tiempo de las cantidades que reciban á la Junta económica. Esta despues de hacer la comprobacion correspondiente con la libreta, dispondrá que el Habilitado reserve en su poder la cantidad que se considere necesaria para las obligaciones corrientes, y que el resto, si lo hubiese, se deposite en una arca con tres llaves que habrá para cada establecimiento, de las que conservará una el Subdelegado de Fomento de la provincia, otra el Comandante y otra el Habilitado. El arca se colocará en la Subdelegacion, y se abrirá solo cuando haya que introducir ó sacar caudales, y cuando se celebre arqueo.

Art. 194. Dentro del arca se conservará un libro, y en él se anotarán todas las entradas y salidas de caudales, con espresion del día en que se verifican, personas que reciban los que se estraen, y las que entregan los que se introducen.

(Se continuará.)



Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.